



Roj: **STSJ PV 238/2018 - ECLI:ES:TSJPV:2018:238**

Id Cendoj: **48020310012018100011**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **12/03/2018**

Nº de Recurso: **19/2017**

Nº de Resolución: **3/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **NEKANE BOLADO ZARRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

**EAEko AUZITEGI NAGUSIA**

**ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA BILBAO**

BARROETA ALDAMAR 10 1ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016654

FAX: 94-4016997

**Procedimiento** : Formalización judicial de **arbitraje** / Arbitrajerako formalizazio judiciala 19/2017

**NIG / IZO** : 00.01.2-17/000012

**NIG CGPJ / IZO BJKN** :48020.31.1-2017/0000012

Demandante / Demantzailea: Onesimo Procurador/a / Prokuradorea: MALPARTIDA LARRINAGA Abogado/a / Abokatua:

Demandado / Demandatua: Fructuoso y Lázaro Procurador/a / Prokuradorea:LOPEZ MARTINEZ y ASTOBIETA VALLE

Abogado/a / Abokatua:

**SR. PRESIDENTE**

JUAN LUIS IBARRA ROBLES

**SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:**

D. NEKANE BOLADO ZÁRRAGA

D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL

**SENTENCIA Nº 3/2018**

En Bilbao, a doce de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los/as Magistrados/as arriba reseñados, los presentes autos de Formalización judicial de **arbitraje** / Arbitrajerako formalizazio judiciala 19/2017, siendo parte demandante Onesimo representado por la procuradora Sra. MALPARTIDA LARRINAGA y asistido por el letrado D. JON ÁLVAREZ SUAREZ , y como partes demandadas Lázaro y Fructuoso , representados respectivamente por las procuradoras Dª JUNE ASTOBIETA y JOSE MANUEL LOPEZ MARTÍNEZ, en solicitud de nombramiento judicial de árbitro ,

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.** -Con fecha 23 de octubre de 2017, se presentó por la Procuradora Sra. D<sup>o</sup> LEYRE CAÑAS LÚZARRAGA, en nombre y representación de Onesimo , demanda de formalización judicial de nombramiento de árbitro,

**SEGUNDO** .-Por diligencia de ordenación de fecha 23 de Octubre de 2017, se acordó registrar la demanda, y conforme al turno establecido designar Magistrado Ponente.

**TERCERO** .- Por Decreto de fecha 23 de Octubre de 2017, se admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada para que la contestase en el plazo de VEINTE DIAS hábiles.

**CUARTO** .-Con fecha 3 de Enero se presentó escrito de contestación a la demanda por la Procuradora D<sup>o</sup> JUNE ASTOBIETA, en nombre y representación de D. Lázaro , bajo la dirección Letrada de D. ROBERTO GARCÍA SANCHEZ y por el procurador D. JOSE MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ en nombre y representación de Fructuoso

**QUINTO** .-Por diligencia de fecha 31 de enero de 2018, se dió traslado a la parte demandante para que en el pazo de DIEZ días presentara documentos adicionales o propusiera la práctica de prueba ( art. 42.1.bde la Ley de Arbitraje ).

**SEXTO** .- Por la parte demandada se planteó declinatoria de jurisdicción que fué desestimada por este Tribunal, mediante resolución de fecha 16 de enero de 2018.

**SEPTIMO** .-Por los motivos que constan en los atuos, la vista se tuvo que suspender en varias ocasiones, hasta que por diligencia de 12 de Febrero de 2018 se señala para la celebración de la vista el día doce de Marzo, la cual se ha llevado a cabo con el resultado que obra en la grabación realizada al respecto.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> NEKANE BOLADO ZÁRRAGA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Es objeto de conocimiento en el presente proceso la pretensión ejercitada por D. Onesimo frente a D. Lázaro y D. Fructuoso , en interés de que se proceda a la formalización judicial de arbitraje en virtud del convenio arbitral suscrito entre las partes el 11 de septiembre de 2013, solicitando que se proceda al nombramiento de árbitro para dirimir la contienda existente entre los hermanos.

La parte demandada, presenta escrito formulando declinatoria de jurisdicción por falta de competencia del Tribunal para conocer del objeto litigioso al corresponder el conocimiento del mismo a árbitros de la Cámara de Comercio de Bilbao según lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos de la mercantil de la que forman parte los litigantes, al considerar que el convenio arbitral de 11 de septiembre de 2013 lo fue específicamente para lo que se plasmó puntualmente en el momento que se celebró.

Esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Auto de fecha 16 de enero de 2018 -a cuyo contenido nos remitimos-rechazando la alegación de falta de jurisdicción de este Tribunal.

En la vista señalada al efecto, las partes reiteran sus posturas.

**SEGUNDO.**- Con carácter previo se quiere reiterar lo ya avanzado "in voce" por el Excmo. Sr. Presidente en la vista celebrada al efecto, esto es, que las cuestiones suscitadas por el Sr. Letrado de la parte demandada son cuestiones que afectan al fondo del asunto y que por ello, han de dilucidarse ante el árbitro cuyo nombramiento se insta en este proceso.

En efecto, debemos recordar que nos encontramos ante un procedimiento de juicio verbal en el que se ejercita una pretensión consistente en instar del órgano judicial competente la designación del árbitro. Éste y no otro es el objeto del procedimiento y precisamente por ello, debemos concluir, como ya se advirtió "in voce", que el análisis de las cuestiones suscitadas por la parte demandada en la vista oral, habrán de resolverse en el procedimiento arbitral, ya que la designación del árbitro es lo único que ha de decidirse en el presente procedimiento.

Y ello, no es sino la consecuencia de la aplicación al presente caso de lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA), según el cual "El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.", recogiendo en el apartado IV de la Exposición de Motivos de la LA que " (...) Debe destacarse, además, que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello, el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio



arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio."

Si esto es así, tal y como dejamos sentado en nuestra resolución de fecha 16 de enero de 2018, no procede resolver sobre las manifestaciones vertidas por la parte demandada en el acto de la vista, sino proceder --como se les hizo saber "in voce"-- al nombramiento del árbitro o, en su caso, adoptar las medidas necesarias para ello.

**TERCERO.-** El artículo 15.2 LA dispone que las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de árbitros, siempre que no quede afectada la garantía del derecho a la igualdad.

En el mismo precepto pero en su apartado 3. se prescribe que si no fuera posible la designación extrajudicial de los árbitros, cualquiera de las partes podrá solicitar del Tribunal competente que supla la voluntad de las partes mediante el nombramiento de árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

En este supuesto supletorio, la norma confiere al Órgano Judicial una amplia libertad para la determinación de las candidaturas, a fin de que se aseguren tres de ellas por cada árbitro a designar; siendo elegido árbitro quien resulte por sorteo.

Ahora bien, ante la oposición radical de la parte actora a la pretensión de la parte demandada de que se encomiende la administración del **arbitraje** a una institución arbitral, en concreto, a la Corte Arbitral de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, la parte demandante fue preguntada por qué institución se decantaba manifestando que lo sea el Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, lo que consideró adecuado el Tribunal que así lo anunció "in voce", y, preguntada sobre ello a la parte demandada, ésta insiste en su pretensión de que el encargo sea realizado por la cámara de comercio.

Oídas las partes, por el Tribunal se acuerda que el encargo sea realizado por la institución arbitral del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia de forma que el **arbitraje** se desarrolle en la forma prevista en el art. 14.1 de la Ley de Arbitraje, atribuyendo la competencia al Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, con la precisión que al menos uno de los tres árbitros tenga doble licenciatura: Licenciado en Derecho y Economía o Derecho y Ciencias Económicas.

Sentado lo que antecede, la Sala adopta las medidas necesarias para ello, a tenor de lo dispuesto en el referido apartado 3 del artículo 15 LA.

**CUARTO.-** No procede efectuar imposición a ninguna de las partes sobre las costas devengadas en este proceso.

En atención a lo expuesto,

#### FALLAMOS:

**PRIMERO.-** El Tribunal aprecia la existencia de convenio arbitral y juzga procedente por ello la adopción de medidas de cara al nombramiento de árbitros.

**SEGUNDO.-** El Tribunal, atendido lo manifestado por las partes en el acto del juicio, señala como institución arbitral encargada de la administración del **arbitraje** y designación de los árbitros al Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, y "que el **arbitraje** se desarrolle en la forma prevista en el art. 14.1 de la Ley de Arbitraje, atribuyendo la competencia al Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, con la precisión que al menos uno de los tres árbitros tenga doble licenciatura: Licenciado en Derecho y Economía o Derecho y Ciencias Económicas."

**TERCERO.-** El Tribunal declara que no procede efectuar imposición a ninguna de las partes sobre las costas devengadas en este proceso.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno. ( artículo 42.2 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** ).

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Sr/a. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, LA Letrada de la Administración de Justicia, certifico.